



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 37 042 2023 00008 00
Demandante:	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL – SECAB
Demandado:	NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Encontrándose el proceso al Despacho, vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del auto de 1º de marzo de 2023, a través del cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 1º de marzo 2023, este Despacho dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 132 Judicial II Asuntos Administrativos, entre la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural – Secab y la Nación – Contraloría General de la República.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 2 de marzo de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 7 de marzo siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó del recurso interpuesto, señaló en resumen el apoderado de la parte solicitante que: i) el tema objeto de conciliación corresponde al proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de la SECAB, el cual se encuentra finalizado, por lo que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022; ii) la revocatoria del fallo con responsabilidad se adecua a partir del principio *iura novit curia*, toda vez que las partes dieron a conocer las situaciones fácticas en las que se fundamenta el acuerdo conciliatorio, por lo que le corresponde al juez determinar la norma jurídica aplicable al caso en concreto y establecer la causal que procede para revocar el fallo; iii) el virtud de lo previsto en el numeral 1º del canon 93 del CPACA, los actos deben ser revocados por haber sido expedidos con desconocimiento del régimen de privilegios, con vulneración del régimen de inmunidad y sin competencia, dado que

la acción fiscal caducó y la responsabilidad fiscal prescribió.

Destacó que la Contraloría General de la República desconoció el régimen de privilegios de la Secab en materia de notificaciones, pues omitió el uso del canal diplomático dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores para estos efectos, irregularidad que transgredió el derecho fundamental al debido proceso de su prohijada. Así mismo, porque la entidad vulneró el régimen de jurisdicción sin reserva de materia reconocido por el Estado Colombiano a través de tratados internacionales.

2.3. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la demandante acreditó haber enviado el recurso formulado a su contraparte, por lo que no se hace necesario el traslado secretarial a que refiere el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el canon 110 del CGP.

De: Melissa Castro <melissa.castro@garrigues.com>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:30
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Claudio Arenas Ponce (C) <juanc.arenas@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>; procjudadm132@procuraduria.gov.co <procjudadm132@procuraduria.gov.co>
Asunto: 11001333704220230000800 || SECAB || Recurso de reposición y en subsidio apelación

Señores
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta
E. S. D.
Vía e-mail

Naturaleza del proceso:	Aprobación judicial de conciliación extrajudicial
Radicado:	11001-33-37-042-2023-00008-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Convocante:	Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural - SECAB
Convocada:	Contraloría General de la República
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación

Melissa Castro Rojas, obrando en mi condición de apoderada especial de la **Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural**, según el

//outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADI2NGMyNDBiLtc2N2UitNDBkNC04ZmEyLWU5YTc5ODhjM2FmMwAQAJeBXI9d%2BE46mO%2BXIGU... 1/3

3, 18:42

Correo: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

poder que obra en el expediente, interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 1° de marzo de 2023 en los términos expuestos en el documento adjunto.

Dentro del término de traslado correspondiente, la Contraloría General de la República, guardó silencio.

2.4. Decisión del recurso

De la revisión del expediente pronto se advierte que habrá que despacharse desfavorablemente el recurso de reposición elevado, en primer lugar, porque de la

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

lectura de la fórmula de arreglo contenida en el acta de conciliación suscrita el 20 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 132 Judicial II Asuntos Administrativos, se evidencia que la intención de las partes se encamina *ipso facto* a la revocatoria de la responsabilidad fiscal que fue impuesta en contra de la Secab y no a transigir los efectos económicos generados con la expedición de los actos atacados, circunstancia que contraviene la postura ampliamente reiterada por el órgano de cierre jurisdiccional, acerca de la finalidad que debe perseguirse mediante este mecanismo de solución de conflictos. Al respecto ha sido señalado que²:

"Para la Sala es necesario reiterar que este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición, como ya se expuso anteriormente.

Así lo manifestó, la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, al llevar a cabo la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", que posteriormente se promulgó como la referida Ley 1285, expuso lo siguiente:

"(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA.

En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial (sic), y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto (...)." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, no le asiste razón al apoderado de la parte convocante al afirmar que en uso del principio *iura novit curia*, corresponda a este Despacho determinar de oficio la configuración de alguna de las causales de revocatoria en la controversia planteada, pues si bien esa figura normativa propende por una aplicación amplia del derecho por parte del operador judicial, también contempla límites sensibles en su aplicación, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, al señalar que³:

*"La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa*

² Ver Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. providencias del 16 de junio de 2011, radicado No. 11001-03-25-000-2010-00317-00(2493-10) y del 10 de octubre de 2013, radicado No. 76001-23-31-000-2011-00955-01(2211-11). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

³ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-577 del 14 de septiembre de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera.

un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que "la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial."(Subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, resulta claro que en este caso en particular le correspondía a la parte solicitante proceder a la determinación, fundamentación y sustentación de alguna de las causales de revocación previstas en el artículo 93 del CPACA, pues se trata de un organismo internacional que cuenta con los medios suficientes para ejercer de manera adecuada su defensa judicial. Se recuerda que en estos eventos no basta sólo con afirmar sino que se demostrar la existencia de la causal, pues la conciliación frente a actos administrativos además de ser conveniente debe ser fundamentalmente legal, ya que la ley exige la eficacia probatoria para proteger el patrimonio público, es decir, la conveniencia se encuentra limitada por los estrictos imperativos y prohibiciones legales⁴.

Tampoco resulta acertado obviar, como pretende el recurrente, que en este asunto se encuentra acreditado el presupuesto contenido en el numeral 4º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, pues la entidad convocada mediante el Auto No. 028 del 16 de junio de 2022, dio inicio al proceso de cobro de la sanción impuesta en el proceso de responsabilidad fiscal, escenario en el que la Secab podrá dentro de los términos preclusivos definidos por la ley, promover los recursos y/o medios exceptivos de defensa para desvirtuar la obligación tributaria o el proceso.

Finalmente, se reitera que en el acuerdo planteado se pretendió otorgar facultades a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca – Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, para que sea esta la entidad que finalmente proceda a la revocatoria parcial del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 005 de 30 de marzo de 2022, situación que se advierte contraria a la ley, puesto que en este tipo de trámites es el acuerdo conciliatorio el que sustituye el acto modificado o revocado, tal como lo reglamenta el inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, situación que sin lugar a dudas no puede ser aprobada en sede judicial.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y, como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, tal como lo prescribe el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

⁴ Ver Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 9 de diciembre de 2004, Exp. 27921, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta-,

3. RESUELVE:

Primero: No revocar el auto de 1º de marzo de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia

Cuarto: Reconocer personería al Doctor José Miguel de la Calle Restrepo, portador de la tarjeta profesional No. 66.218 del CSJ y la Doctora Melissa Castro Rojas, portadora de la tarjeta profesional No. 176.268 del CSJ, como apoderados de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural – SECAB, conforme a las finalidades y fines del poder allegado al expediente digital

Quinto: Trámites virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

judicial@cancilleria.gov.co

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

juanc.arenas@contraloria.gov.co

cgr@contraloria.gov.co

melissa.castro@garrigues.com

jose.miguel.delacalle@garrigues.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cfb0d68a01a0d660e9a7feb64bc9a2b72a438b0c679154dab90a2c37893276**

Documento generado en 16/03/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>